



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 24/11/2021

Entre: 25/11/2021 Y 25/11/2021

205

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210000400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS	MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:42:45.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001233300020210007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 12:48:25.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
Expediente digital	41001233300020210021200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:50:31.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021
	41001233300020210021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMI SANCHEZ PARADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:57:15.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021
	41001233300020210027500	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	ILENEY GLARIETH BRITTO ROMO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:34:49.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021
	41001333300120190032401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:34:42.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021
	41001333300420200011501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YIMINSON HURTADO HURTADO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:20:49.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021
	41001333300520190020201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:10:26.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANYELA MARITHZA MAJÉ CASTRO y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y otros
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00004 00

I.- ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado, los señores Anyela Marithza Majé Castro y otros, interpusieron demanda de protección de los derechos e intereses colectivos.

Surtidos los trámites pertinentes y encontrándose a instancia de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, se advierte que la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila solicitó su vinculación al proceso (f. 018 del expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados, ejercerá las siguientes funciones:

"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

En tal virtud, admitirá la vinculación del Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el departamento del Huila, en la calidad que la ley le confiere.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Oralidad, del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como interviniente especial al presente proceso al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila.

SEGUNDO: Notificar al vinculado de la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría verificar el envío del Link del expediente digital al vinculado, en aras de dar a conocer la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación ordenada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: COOPROAMBIENTAL
DEMANDADO	: DIAN

1. ASUNTO.

Se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 3 de junio de 2021 el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL – COOPROAMBIENTAL contra la DIAN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación oficial de revisión No. 132412018000098 de octubre 24 de 2018 y la Resolución No. 992232019000159 del 28 de octubre de 2019 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN - seccional Neiva, que desató el recurso de reconsideración estableciendo un saldo total a pagar de \$5.207'448.000 y en consecuencia se restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado de la entidad demandada se pronunció en oportunidad sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Sentencia anticipada. Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada sin adelantar la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021 al consagrar en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Como el presente asunto versa sobre aspectos de puro derecho y las pruebas solicitadas son de naturaleza documental y se aportaron con la demanda y contestación, es del caso proceder como señalan las normas mencionadas.

3.2. Pruebas solicitadas. El despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará la prueba pericial solicitada por la parte actora por inconducente, dado que la misma no tiene por objeto dilucidar aspectos de la controversia que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226 del CGP), sino que por el contrario, con la experticia solicitada dicha parte pretende que se aborden temas de naturaleza jurídica, lo cual corresponde valorar al despacho

pues la disposición aludida expresamente señala que serán inadmisibles los dictámenes que versen sobre puntos de derecho.

También se negará por innecesaria e inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos de los actos demandados, pues la DIAN procedió a ello en la contestación de la demanda en cumplimiento del parágrafo 1º art. 175 del CPACA y en todo caso los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido obtener (art. 78-10 y 173 del CGP).

3.3. Fijación del litigio. De acuerdo con la demanda y su contestación, corresponde al Tribunal resolver: ¿Hay lugar a declarar la nulidad de Liquidación oficial de revisión No. 132412018000098 de octubre 24 de 2018 y la Resolución No. 992232019000159 del 28 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración contra la anterior, por desconocimiento de las normas superiores en que debieron fundarse, r falsa motivación y violación del derecho de defensa que ameritan el restablecimiento incoado?

3.4. Traslado para alegar. Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

4. PERSONERÍA.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry (C.C. 26.423.653 y T.P. No. 131.084) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder otorgado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el expediente para proceder a proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

2.1. Los aportados con la demanda, salvo el poder porque no es medio de prueba de los hechos.

2.2. Los aportados por la DIAN con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba pericial y documental solicitada por la parte demandante.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que si a bien lo tienen presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 410012333000-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COOPROAMBIENTAL

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry (C.C. 26.423.653 y T.P. No. 131.084) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder otorgado.

SEPTIMO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ab3feb70b169b9eed1643288d5b8c2e71c223e51277e184e7b28c7cd44a30b**
Documento generado en 22/11/2021 03:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO
DEMANDADO : MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00212-00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, y en razón a que la misma reúne los requisitos formales y legales para su admisión, se dispone su iniciación y se ordena que se tramite de acuerdo con las preceptivas consagradas en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Bellanidya Orozco Zambrano, contra el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NOHEMI SÁNCHEZ PARADA
DEMANDADO : MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00216-00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, y en razón a que la misma reúne los requisitos formales y legales para su admisión, se dispone su iniciación y se ordena que se tramite de acuerdo con las preceptivas consagradas en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Nohemí Sánchez Parada, contra el Ministerio de Educación Nacional y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000- 2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
DEMANDADO	: ILENEY GLARIETH BRITTO ROMO

1. TEMA.

Se decide si hay lugar a avocar el conocimiento del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

La Contraloría Departamental del Huila, remitió a la Oficina Judicial el proceso de responsabilidad fiscal No. 016 de 2016 para que se surtiera el control automático de legalidad del fallo proferido el 19 de abril de 2021, el cual fue confirmado con auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal de la señora Ileny Glarieth Britto Romo, correspondiéndole por reparto a este despacho.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 23 de la ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 136A al CPACA, estableciendo que los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante esta jurisdicción, siendo del conocimiento del Consejo de Estado los expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República y de los Tribunales Administrativos, los emanados de las contralorías territoriales; debiéndose en consecuencia remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo el expediente administrativo correspondiente para que sea sometido a reparto.

El artículo 45 Ib., que a su vez adicionó el artículo 185A al CPACA, se ocupó de regular el trámite del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, estableciendo reglas en cuanto a la admisión, la etapa

Rad. 2021-00275-00

Demandante: Contraloría Departamental del Huila

Demandando: Ileney Glarieth Britto Romo

probatoria, el registro del fallo, la adopción de la sentencia, su notificación y los recursos procedentes.

Pues bien, el Consejo de Estado con auto 28 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-01175-00, resolvió inaplicar los artículos señalados y abstenerse de avocar el conocimiento del control automático de legalidad de un fallo con responsabilidad fiscal por las siguientes razones:

"(...) 10.- El control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo particular que contiene el <<*fallo con responsabilidad fiscal No 8 del 18 de diciembre de 2020*>>, en el cual se declara responsables a las personas anteriormente mencionadas desconoce el derecho de los afectados con la decisión a impugnar la citada decisión mediante la acción o medio de control de <<*nulidad y restablecimiento del derecho*>>.

11.- Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<*control automático de legalidad*>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro del término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia.

12.- El control inmediato de legalidad, también priva a las personas afectadas con el fallo remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción precedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

13.- El *procedimiento* regulado en artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.

14.- Las normas cuya aplicación se excepciona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son los titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza *pública*."

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Plena de esa alta Corporación con auto de unificación del 29 de junio de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Inicialmente, la Sala Plena señaló que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados

Rad. 2021-00275-00

Demandante: Contraloría Departamental del Huila

Demandando: Ileney Glarieth Britto Romo

responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.

Del mismo modo, sostuvo que el nuevo medio de control es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este.

En igual sentido, la Sala Plena consideró que las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia).¹.

Así las cosas, el despacho acatando el precedente judicial señalado, procederá a inaplicar los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021 y se abstendrá de avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Departamental del Huila el 19 de abril de 2021, confirmado con auto del 6 de julio de 2021, expediente No. 016 de 2016.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucionales los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría

¹ Comunicado oficial disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

Rad. 2021-00275-00

Demandante: Contraloría Departamental del Huila

Demandando: Ileney Glarieth Britto Romo

Departamental del Huila el 19 de abril de 2021, confirmado con auto del 6 de julio de 2021, expediente No. 016 de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Contraloría Departamental del Huila, a los responsables fiscales, a la ESE Hospital San Antonio de Timaná – Huila, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c021ca956d45841e8e5b223a1a3da8ec817ca91df90931ddf25d05620d7701**
Documento generado en 24/11/2021 10:50:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00324-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIMINSON HURTADO HURTADO
DEMANDADO: NACION - PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACION Y OTRA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004-2020-00115-01

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, a través del cual, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

El señor Yiminson Hurtado Hurtado promueve el medio de control de reparación directa contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, deprecando lo siguiente:

“1. Que se declare que la Procuraduría General de la Nación es administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios causados al Soldado Profesional ® YIMINSON HURTADO HURTADO al ser despedido del ejército Nacional con la expedición del fallo de SEGUNDA INSTANCIA suscrito por el doctor JAIME MEJIA OSSMAN y ANDRES MUTIS VANEGAS dentro del proceso No. 161-6288 (IUS 2009-182715-2004) de fecha 12 de septiembre de 2017 cuando la Procuraduría no era competente para emitir fallos sancionatorios en contra de los militares, solo podía emitir conceptos al tenor del No. 2 del Art. 278 de la Constitución Política de Colombia; vulnerando la preferencia de la Justicia Especial para la Paz consagrada en el Art. 6º del acto legislativo No 001 de 2017 y el Art. 7º de la ley 1820 de 2016, así como el principio de favorabilidad que consiste en el deber que tiene toda autoridad de optar por la situación más favorable al disciplinado.

2. Que como consecuencia de lo anterior se DECLARE la responsabilidad económica del Ejército Nacional por la expedición de la RESOLUCION No. 002066 de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrita por el Comandante del Comando de Persona del Ejército Nacional, quien ordenó la separación absoluta de la Fuerza del soldado YIMINSON HURTADO HURTADO.

3. En consecuencia como reparación material se condene al Ejercito Nacional de Colombia por los daños y perjuicios ocasionados a pagar la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$26.994.834) en favor de mi representado por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su separación del servicio hasta que se defina de manera definitiva la presente solicitud.

Como sustento fáctico, señala que aproximadamente a las 20:30 horas del 17 de enero de 2008, un grupo de militares del segundo pelotón de la Compañía Azteca del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” del Ejercito Nacional, le causaron la muerte al señor Ever Urquijo Rojas (en las veredas El Carmen y Chontillal del municipio de San Agustín-Huila); luego de que se produjera un enfrentamiento con un grupo armado de delincuencia común.

La Procuraduría Provincial de Garzón Huila inició indagación disciplinaria el 3 de agosto de 2009 y posteriormente dispuso la apertura de la respectiva investigación.

El 12 de diciembre de 2012 la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos del Huila, le formuló pliego de cargos al demandante, por la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

El 29 de mayo de 2015 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, profirió fallo de Primera Instancia, declarándolo disciplinariamente responsable, y contra dicha decisión interpuso el recurso de apelación.

El 30 de diciembre de 2016 se promulgó la Ley 1820; cuyo artículo 9º estableció un tratamiento especial en materia penal para los miembros de las Fuerzas Militares, “...consagrando que los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado”.

Posteriormente, fue expedido el Acto Legislativo 001 del 4 de abril de 2017, y en su artículo 6º determinó “que la jurisdicción especial para la paz prevalece sobre las actuaciones disciplinarias”.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación emitió fallo de segunda instancia el 12 de septiembre de 2017, confirmando la decisión impugnada.

Mediante Resolución 002066 del 7 de septiembre de 2018, el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional le dio cumplimiento al fallo disciplinario.

Refiere que suscribió el acta de compromiso para el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Contestación.

La Nación – Procuraduría general de la Nación oportunamente se opuso a la prosperidad de las pretensiones, refiriéndose a los hechos y formulando las siguientes excepciones: *a) caducidad, b) indebida escogencia de medio de control, c) culpa exclusiva de la víctima, d) inexistencia del derecho pretendido y, e) innominada.*

Considera que la segunda excepción señalada se configura porque “las actuaciones de la Procuraduría no comportan irregularidad alguna, y todas sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de las normas legales vigentes. Si el demandante considera que las actuaciones de la PGN tuvieron algún vicio de irregularidad y que la Entidad que represento no era la competente para llevar a cabo la actuación disciplinaria surtida, la acción a impetrar era la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues los fallos disciplinarios están provistos del principio de legalidad que abarca todas las actuaciones de la administración, hasta tanto no sean demandados y declarados nulos por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

3.- La providencia impugnada.

El 21 de mayo de 2021, el *a quo* declaró probada la excepción de *inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*, con fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del CGP.

Considera que el demandante debió proponer el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, teniendo en cuenta que el daño aducido “...deviene de la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación, para emitir fallo sancionatorio en contra de los militares, dado que solo le era dable emitir concepto, al tenor del No. 2 del Art. 278 de la Constitución Política de Colombia; vulnerando la preferencia de la Justicia Especial para la Paz consagrada en el Art. 6º del acto legislativo No 001 de 2017 y el Art. 7º de la ley 1820 de 2016, siendo evidente para este despacho judicial, que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo sancionatorio...”.

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte actora interpuso el recurso de *apelación*; destacando que “...en ninguna parte de la demanda, ni en la contestación de las excepciones argumenté o argüí la ilegalidad del mencionado acto administrativo, por el contrario, siempre he afirmado que no se discute la legalidad del acto, ni la actuación disciplinaria, ni los fundamentos de la sentencia, o el poder disciplinario que tiene la Procuraduría General de la Nación sobre algunos funcionarios públicos”.

Asegura que lo que ocurre es que en el presente caso antes de que se profiriera el fallo disciplinario de segunda instancia (12 de septiembre de 2017), entró en vigencia la “Justicia Especial para la Paz” (Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 001 de 2017).

Por esa razón, “La Procuraduría debía abstenerse de proferir sentencias (sic), como lo señaló la Corte en las sentencias antes mencionadas [C- 025 y C-080 de 2018] y en caso de hacerlo, como ocurrió acá, el fallo solo podía alcanzar el CARÁCTER DE CONCEPTO tal y como lo determina el art. 278 No. 2 de la Constitución Política.”.

Asegura que no se incurrió en una indebida escogencia del medio de control, porque “las pretensiones planteadas en la demanda constituyen la declaración administrativa y patrimonial por los perjuicios ocasionados por la Procuraduría General de la Nación con la expedición del fallo de segunda instancia, el cual no solo se desconoció la Constitución Política, en su Art. 278 de los funcionarios sometidos a fuero especial, sino la prevalecía (sic) de la Justicia Especial para la Paz, consagrada en el Art. 6º del acto legislativo 001 de 2017...”

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153¹, 125-2º-g)² y 243-2³ del CPACA, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y esta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”* es de naturaleza previa, y en caso positivo, determinar si se configura en el *sub lite*.

3. La ineptitud formal de la demanda. Excepción previa.

Frente a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* (artículo 100-5º del CGP), así hubo de referir el Consejo de Estado:

¹ “ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

² ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)

³ “ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier casusa ponga fin al proceso.”

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda"*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib.⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁸ y 101 ordinal 1.º del CGP⁹.

⁴ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁵ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

⁶ "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

⁷ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{...}" negrillas fuera de texto

⁸ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}"

⁹ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** .{...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** .{...}" negrillas fuera de texto

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹⁰ y 165¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

4.- E caso concreto.

Como ya se indicara, el *a quo* declaró probada como previa la excepción de *"inepta demanda por indebida escogencia del medio de control"*; considerando que el actor debió promover el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, porque el perjuicio reclamado se fundamenta en la presunta ilegalidad del fallo disciplinario de segunda instancia, proferido el 12 de septiembre de 2017 (IUS 2009-182715-2004).

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el Legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso, y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo tramitarse y resolverse antes de ingresar a la parte álgida del proceso; incluso, antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el artículo 101 id. (art. 38, L. 2080 de 2021).

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹⁰ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹¹ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

b.- La excepción de "*ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control*" no tiene el carácter de previa, pues no fue consagrada como tal en el artículo 100 del CGP.

En opinión de la Sala, no es aceptable asimilarla a la excepción previa de *inepta demanda* prevista en el numeral 5º ib, pues la escogencia del medio de control es un asunto que escapa a los requisitos relacionados con el contenido y anexos del libelo inicial (art. 162, 163, 166 y 167 del CPACA) y a los presupuestos para la acumulación de pretensiones (art. 165 ib.)

c.- Sin embargo, lo anteriormente señalado no le impide al juez adoptar las medidas de saneamiento para encausar el trámite de la demanda por la vía procesal adecuada, atendiendo el criterio de unicidad de la acción que impera en el CPACA:

"Al tenor del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez de conocimiento tiene la potestad de impartir el trámite que corresponda a la demanda "*aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*", dado que la acción que se ejerce es una *–acción contencioso administrativa–*, sin perjuicio del medio de control que se invoque para ventilar el asunto.

Con todo, la improcedencia de alegar, como excepción previa, la indebida escogencia del medio de control no es óbice para que la autoridad judicial, al momento de admitir la demanda o incluso en el curso de la audiencia inicial, solicite al accionante aclaración sobre su *petitum* y/o imparta el trámite que corresponda al litigio"¹² (subrayado fuera de texto).

d.- Resulta claro que el *a quo* no debió declarar probada la ineptitud de la demanda con fundamento en una indebida escogencia del medio de control; menos declarar la terminación del proceso, atendiendo las facultades de saneamiento que le asisten (artículo 171 y 207 ib.).

Mercer a lo anterior, es menester revocar el auto impugnado.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que declaró probada la excepción de *ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control*.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01240-01(62819), Actor: EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO Y SOCIEDAD CONSTRUYENDO ECOFUTURO SAS.

200-00115-01
Yiminson Hurtado Hurtado vs Nación – PGN y otra

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA TERESA GONZÁLEZ BAHAMÓN
Demandado: MEN -FOMAG
Radicación: 410013333 005 2019 00202 01
Acta: 066

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de desistimiento de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado, la señora María Teresa González Bahamón promovió el medio de control *de nulidad y restablecimiento del derecho* contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en procura de que se declare la nulidad del *acto ficto negativo* que se generó al omitir responder la petición formulada el 17 de octubre de 2018 a de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (f. 001 expd. digital), relacionada con la reliquidación de su pensión con nuevos factores salariales.

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 8 de junio de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda (f.011 expd. digital).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación (f. 013 expd. digital –primera instancia).

El 12 de octubre de 2021, el apoderado de la demandante desistió de la demanda (f. 007 expd. digital –segunda instancia).

El 17 de octubre de la presente anualidad, se corrió traslado del escrito de desistimiento a la parte demandada, y de acuerdo con la constancia secretaría del 26 mismo mes y año, ésta guardó silencio (f.011 expediente digital –segunda instancia).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento de las pretensiones se presenta ante el superior por haberse interpuesto apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”.

Por regla general, se permite desistir de cualquier actuación y proceso; sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa no se pueden desistir de las pretensiones formuladas en las demandas de repetición¹ o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos²; porque se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

¹ De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. n° 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. n° 2004-0281701 (AP), C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez,

Ahora bien, la aceptación del desistimiento de las pretensiones entraña la condena en costas para el solicitante, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el artículo 316 del CGP frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:

“Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado precisó que la condena en costas por desistimiento no puede ser automática u objetiva, destacando que en la jurisdicción contencioso administrativa se debe examinar la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se

produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería³.

Como ya se indicará, la parte demandada desistió del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 8 de junio de 2021, y al ser puesta en conocimiento de la parte demandada, guardó silencio y no se opuso expresamente a que no se condene en costas. En tal virtud, no se condenará en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en consecuencia este desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por María Teresa González Bahamón contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- No condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

LOCT